

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126519**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00126519, en la cual requirió lo siguiente:

**“LAS ACTAS DE LOS COMITES (SIC) REALIZADAS DURANTE 2018 EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA Y FIRMADAS EN BAJA CALIDAD.”**

**SEGUNDO.-** El día veintidós de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
R

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. - CON FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE REQUIERE LO SIGUIENTE:**

...

**SEGUNDO. – EN FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE ESTA FIDEICOMISO, QUE CONSIDERÓ QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O DEBE TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES,**

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA

COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA MISMA, QUE EN ESTE CASO FUE LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS.

TERCERO. – MEDIANTE OFICIO NÚMERO PE/FIGAROSY/DAF/0039/E/2019, DE RECEPCIONADO CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EMITIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A MI CARGO, SE HACE ENTREGA DE LAS ACTAS DE LOS COMITÉS EFECTUADOS DURANTE 2018, ESTANDO CONTENIDOS EN 78 FOJAS EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON CADA COMITÉ:

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN:

...

COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN:

...

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL ES DECIR EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O EN COPIA SIMPLE.

ASIMISMO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PE/FIGAROSY/DASJ/19/II/2019, DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, EMITIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE HACE ENTREGA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN Y ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN DURANTE EL EJERCICIO 2018, ESTANDO CONTENIDOS EN 105 FOJAS EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

A CONTINUACIÓN SE ENLISTA EL COMITÉ, NÚMERO DE SESIÓN ORDINARIA, TIPO DE SESIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO DE FOJAS SEGÚN CORRESPONDA:  
COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN

...

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN

...

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL CIUDADANO SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIA SIMPLE, PARA LO CUAL:

CUOTA DE ACCESO:

LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO CONSTA EN 105 FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS PRIMERAS 20 HOJAS SON SIN COSTO Y LAS RESTANTES 85 HOJAS TENDRÁN COSTO DE REPRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85 H FRACCIÓN II Y III DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### CONSIDERANDO

...

LII.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DE SEGUIMIENTO 00126519, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT; SIN EMBARGO, DEL OFICIO DE RESPUESTA RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ADVIERTE QUE, SI BIEN SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA, RELATIVA A LAS ACTAS DE LOS COMITÉS (JUNTAS DE GOBIERNO Y SUB JUNTAS, ÓRGANOS DE CONTROL Y SUB ÓRGANOS, PATRONATOS U EQUIVALENTES YA SEA INSTAURADOS POR EL RECAPY O CAPY) REALIZADAS DURANTE 2018 EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA Y FIRMADAS EN BAJA CALIDAD", QUE LA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL ES DECIR EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O EN COPIA SIMPLE, SEGÚN REQUIERA EL CIUDADANO, PARA LO CUAL:

CUOTA DE ACCESO:

LA DOCUMENTACIÓN EN COPIAS SIMPLES EN COMENTO CONSTA EN 183 FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS

PRIMERAS 20 HOJAS SON SIN COSTO Y LAS RESTANTES 163 HOJAS TENDRÁN COSTO DE REPRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85 H FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**ACUERDA**

PRIMERO. - SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO.

..."

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126519, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"SE SOLICITO (SIC) EN FORMATO PDF EN BAJA CALIDAD POR LO MISMO...SOLICITO TODA INFORMACIÓN EN EL FORMATO SOLICITADO"**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veintiséis de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Payón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126519, realizada a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fechas primero y trece de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con el oficio marcado con el número FIGAROSY/RUT/05/E/2019 de fecha veintidós de marzo del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00126519; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de modificar el acto reclamado, pues señaló que en aras de la transparencia procedió a digitalizar la documentación y remitirla al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, a través de un hipervínculo; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas veintitrés y veintinueve de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al ciudadano por correo electrónico, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00126519, en la cual su interés radica en obtener: *"Las actas de los Comités realizadas durante el año dos mil dieciocho."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el día veintidós de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00126519; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinticinco de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando

procedente en término de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

XXXIX. LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ  
COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO,  
LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIX y XLVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, así como de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, de los sujetos obligados; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a las actas de los Comités realizadas durante el año dos mil dieciocho.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer las actas generadas por los Comités de los sujetos obligados, en el cumplimiento de sus funciones, así como toda la información vinculada a esta.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Al respecto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 53.- LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 56.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.**

...

**ARTÍCULO 75.- EL DIRECTOR GENERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEBIENDO RECAER DICHO NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

...

TÍTULO IV

**DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 93.- SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 94.- LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES, DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA.**

...

**ARTÍCULO 114.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS, EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES CON BASE EN LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL Y PODRÁ ACORDAR LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA ENTIDAD CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CÓDIGO Y PODRÁ DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL SALVO AQUELLAS QUE SEAN DE CARÁCTER INDELEGABLE.**

..."

El Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 1. SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO QUE SE DENOMINARÁ "FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN", QUE PARA FINES DEL PRESENTE DECRETO SERÁ IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS "FIGAROSY", CON EL CARÁCTER DE ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA.**

**ARTÍCULO 2. EL "FIGAROSY", TENDRÁ COMO FIN LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA DIFUSIÓN, PRESERVACIÓN, IMPULSO Y PERMANENCIA DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 4. LA DURACIÓN DEL "FIGAROSY" SERÁ DE TREINTA AÑOS.**

...

**ARTÍCULO 7. EL "FIGAROSY" CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:**

- I. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- II. UN SECRETARIO QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN;**
- III. CINCO VOCALES QUE SERÁN: EL SECRETARIO DE TURISMO, EL DIRECTOR DE MÚSICA DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, EL PRESIDENTE DEL PATRONATO PARA LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, A.C. Y DOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PROPUESTOS POR EL PATRONATO PARA LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, A.C.;**

**ADEMÁS, PARTICIPARÁN CON VOZ, PERO SIN VOTO, UN REPRESENTANTE DEL FIDUCIARIO Y UN COMISARIO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, QUIÉNES NO CONTARÁN PARA EFECTOS DE QUÓRUM.**

**LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO, NO TENIENDO DERECHO A RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA.**

**ARTÍCULO 8. EL COMITÉ TÉCNICO FUNCIONARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:**

- I. EL PRESIDENTE, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO, CONVOCARÁ POR ESCRITO A LAS SESIONES ORDINARIAS QUE TENDRÁN LUGAR CUANDO MENOS UNA VEZ CADA TRES MESES, LAS CUALES SERÁN CALENDARIZADAS AL INICIO DE CADA AÑO Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO ASÍ SE ESTIME NECESARIO, CON SEIS DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE SU CELEBRACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 9. SON FACULTADES DEL CONSEJO TÉCNICO, LAS SIGUIENTES:**

- I. VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL "FIGAROSY";**

...

**ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

- I. CONVOCAR A LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO;**
- II. REDACTAR EL ACTA DE CADA SESIÓN;**
- III. ARCHIVAR Y RESGUARDAR TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL CUMPLIMIENTO DE SUS ACUERDOS;**

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, DENOMINADO FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

...

ARTICULO 5. EL FIGAROSY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

A) COMITÉ TÉCNICO, Y

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS.

...

ARTÍCULO 6. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL COMITÉ TÉCNICO, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE O CUANDO MENOS DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, PODRÁ CONSTITUIR COMITÉS O SUBCOMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, PARA APOYAR LA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA Y LA SUPERVISIÓN DE LA MARCHA NORMAL DEL FIGAROSY, ATENDER PROBLEMAS RELATIVOS A LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, ASÍ COMO LA SELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS Y USO DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN ELEVAR LA EFICIENCIA.

...

### CAPÍTULO III DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 7. EL COMITÉ TÉCNICO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL FIGAROSY Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O QUIEN ÉSTE DESIGNE;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE;

III. EL SECRETARIO HACIENDA;

IV. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

V. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN;

VI. EL DIRECTOR GENERAL DEL ICY;

VII. EL PRESIDENTE DEL POSY;

VIII. EL VICEPRESIDENTE DEL POSY, Y

IX. TRES REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PROPUESTOS POR EL POSY.

LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO, NO TENIENDO DERECHO A RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE CREACIÓN Y EN EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REMITIR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO EL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN Y UNA VEZ APROBADO, RECABAR LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES;

IV. INTEGRAR LAS CARPETAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REVISAR QUE SE ANEXEN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y VERIFICAR SU RESGUARDO;

V. FORMALIZAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. PRESIDIR LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, PROPONER LAS POLÍTICAS INTERNAS QUE DEBAN OBSERVAR LAS ÁREAS DIRECTIVAS EN ESTAS MATERIAS Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES RESPECTIVOS, CON BASE EN LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO;

...

EL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. LAS DEMÁS QUE EL (SIC) ENCOMIENDE EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...”

Finalmente, el Manual de Organización, del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, establece:

“...

13. DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS

#### OBJETIVO DE LA DIRECCIÓN

REPRESENTAR JURÍDICAMENTE A LA ENTIDAD, ASÍ COMO ASESORAR Y REPRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL Y PERSONAL ADSCRITO A ELLA, EN TODOS LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE FISCAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CIVIL, MERCANTIL, EN MATERIA DE AMPARO Y OTRAS LEYES PARA CUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE A FIGAROSY.

#### 13.1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS

1. REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que, en conjunto integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Fideicomisos Públicos** son los establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, cuyo propósito es auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado, mediante la realización de actividades prioritarias.
- Que el **Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY)**, es una entidad de la administración pública descentralizada, que tiene como fin la administración e inversión de los recursos para la difusión, preservación, impulso y permanencia de la orquesta sinfónica de Yucatán, cuya duración es de treinta años.
- Que el **FIGAROSY**, entre sus órganos de gobierno, cuenta con un **Comité Técnico**, integrado por siete miembros propietarios con sus respectivos suplentes, esto es, un Presidente, un Secretario y cinco vocales, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, mismas que celebrará ordinariamente cuando menos una vez cada tres meses, las cuales serán calendarizadas al inicio de cada año y a sesiones extraordinarias, cuando así se estime necesario, con

seis días hábiles de anticipación al día de su celebración; asimismo, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del FIGAROSY, atender problemas relativos a los procesos productivos, así como la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

- Que entre las atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos, se encuentra el convocar a sesiones del Comité Técnico, de redactar las actas y remitir a los miembros del Comité el proyecto, y una vez aprobado, recabar las firmas correspondientes, así como integrar las carpetas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, de revisar que se anexen los documentos correspondientes, al igual que, formalizar las actas de las sesiones, y archivar y resguardar toda la documentación derivada del funcionamiento del Comité y del cumplimiento de sus acuerdos.
- Que para el cumplimiento de su fin, el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en su estructura orgánica, se integra con diversas unidades administrativas, como son: la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como proponer las políticas internas que deban observar las áreas directivas en estas materias y supervisar los programas operativos anuales respectivos, con base en las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal del gasto público.
- Que el **Director de Asuntos y Servicios Jurídicos** entre sus funciones se encarga de realizar las actividades que corresponden al Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Técnico del FIGAROSY.

De la normatividad previamente invocada, y en relación a la información solicitada: "*Las actas de los Comités realizadas durante el año dos mil dieciocho*", se desprende que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos son: **la Dirección de Administración y Finanzas** y **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, toda vez que, al contar el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con un Comité Técnico, que es uno de sus órganos de gobierno,

que para la toma de decisiones celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, constituirá comités o subcomités técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del FIGAROSY, atender problemas relativos a los procesos productivos, así como la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia, y al tener la primera de las mencionadas, entre sus atribuciones el presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, y la segunda, en términos de lo previsto en el numeral 13.1 del Manual de Organización del FIGAROSY, de realizar las actividades que corresponden al Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Técnico, estas son, el convocar a sesiones del Comité Técnico, de redactar las actas y remitir a los miembros del Comité el proyecto, y una vez aprobado, recabar las firmas correspondientes, así también el integrar las carpetas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, de revisar que se anexen los documentos correspondientes, al igual que, formalizar las actas de las sesiones, y archivar y resguardar toda la documentación derivada del funcionamiento del Comité y del cumplimiento de sus acuerdos; **por lo que, resulta inconcuso que son las áreas competentes para resguardar en sus archivos las actas emitidas por el Comité Técnico y de los comités o subcomités técnicos especializados constituidos, en el FIGAROSY.**

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00126519**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al petitionado.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00126519, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintidós de febrero del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa tres archivos en formato PDF, denominados: "DAF 0039 19 CIUDADANO Respuesta Transparencia 00126519", "RESPUESTA AL CIUDADANO (2) 00126519" y "RESOLUCIÓN COSTOS SOLICITUD FOLIO 00126519"; siendo que mediante el primero, **la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00126519, argumentó que de la búsqueda exhaustiva que realizare a sus archivos, ponía a disposición del ciudadano las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Control Interno Institucional del Fideicomiso Garante de la Orquesta

Sinfónica de Yucatán, constantes de un total de 78 hojas, y mediante el segundo, **la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, señaló que entregaba las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 105 hojas; información, que fuere puesta a disposición del ciudadano en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos correspondientes, tal y como lo acordare la autoridad, mediante la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que *el estado original es en formato físico, sin que se cuente en versión electrónica y que por consiguiente, su entrega sólo procedería en consulta directa o copia simple*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se

encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad deberá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado deberá entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse

los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades ~~cotidianas~~, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Despacho del Gobernador, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a las áreas competentes para conocer

de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**, quienes procedieron a entregar la información que sí corresponde a la solicitada, manifestando que la entregaban en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, lo cierto es que, **no resulta fundado y motivado su proceder**, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el numeral 129 de la Ley General de la Materia, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega solicitada (electrónica), limitándolo al pago de las copias simples.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la intención de la autoridad versó en **modificar** el acto que se reclama, toda vez que, señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información solicitada, intentando remitirla en un principio, a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, pero el tamaño del archivo no permitió su envío, por lo que, generó un hipervínculo para que el solicitante pudiera consultarla: <https://www.dropbox.com/s/e64l8n8ynantdjl/F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519%20ACTAS%20DE%20COMIT%C3%89%202018.pdf?dl=0>.

En ese sentido, **a fin de conocer la información fue puesta a disposición del particular y determinar si la autoridad logró o no modificar el acto que se reclama**, en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento en cita, consultó la liga electrónica en cuestión, vislumbrándose un archivo

PDF comprimido en formato "zip", denominado: "F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519 ACTAS D...TÉ 2018", que en efecto sí contienen las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Control Interno Institucional del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de un total de 78 hojas, así también las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 106 hojas, referidas por las áreas que resultaron competentes para conocer de la información (la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos), constantes de 184 hojas.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, ya que proporcionó la información solicitada en la modalidad electrónica, en la liga: <https://www.dropbox.com/s/e64l8n8ynantdl/F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519%20ACTAS%20DE%20COMIT%C3%89%202018.pdf?dl=0>, que contiene un archivo en formato digital (PDF), a través de los cuales el particular puede tener acceso a las actas realizadas por los Comités del FIGAROSY en el año dos mil dieciocho, misma que le fuere notificada por el correo electrónico que proporcionare el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis:

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA

2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:  
"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL  
HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO  
QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU  
INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de  
sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra  
dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE,  
CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES  
SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Sobresee** en el presente Recurso  
de Revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega o puesta de información en  
una modalidad o formato distinto al peticionado, por parte del Sujeto Obligado, recaída  
a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519, de conformidad a lo señalado  
en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, por actualizarse la  
causal prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular  
proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del  
recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el

artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO